



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501620200035401
Demandante	LIDA PATRICIA PEREA RUA
Demandando	-COOBISOCIAL - FUNDAPADUA - ICBF -LEDYS YOJANA GÓMEZ ZAPATA - HARRY CHAVERRA MORENO
Expediente digital:	ORD 76001310501620200035401

En Santiago de Cali D.E. a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente decisión:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Lida Patricia Perea presentó demanda ordinaria laboral contra la Cooperativa de Bienestar Social - Coobisocial, la Fundación Social y Cultural San Antonio de Padua -Fundapua, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Ledys Yojana Gómez Zapata y Harry Chaverra Moreno.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310501620200035400, quien una

vez subsanas las falencias mencionadas en providencia que inadmitió la acción, el 10 de septiembre de 2021 profirió auto a través del cual admitió la demanda y ordenó la notificación de las demandadas.

Una vez, lo anterior, Ledys Yohana Gómez Zapata, Fundapua, el Instituto y el ICBF comparecieron a través de apoderado judicial y presentaron escritos de contestación de demanda. Y, mediante auto de 5 de agosto de 2022 la *a quo* tuvo por contestada la demanda respecto de los citados demandados. No obstante, señaló que Harry Chaverra Moreno no realizó pronunciamiento respecto al escrito inaugural, pese a que fue notificado el 3 de marzo de 2022.

En el término legal, dicho demandado presentó «*solicitud de control de legalidad*» y recurso de apelación en contra de la anterior decisión. Para tal efecto, argumentó que la jueza de primer grado no tuvo en cuenta que el 2 de mayo de 2022 remitió al correo institucional del despacho contestación de la demanda, tal como da cuenta el respectivo acuse de recibo.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, la jueza de primer grado concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y conforme a lo dispuesto numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cali decide la apelación presentada por Harry Chaverra Moreno presentó contra la providencia a través de la cual la *a quo* le tuvo por no contestada la demanda.

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si la jueza de primer grado se equivocó al considerar que el señor Harry Chaverra Moreno no contestó la demanda.

Contestación de la demanda.

En principio debe indicarse que el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que una vez sea admitida la demanda, se dará traslado al demandado para que la conteste, por el término de diez (10) días.

Claro lo anterior, se tiene que las normas procesales que regulan las notificaciones de los procesos judiciales corresponden a aquellas vigentes para el momento en que se surtieron dichos actos, conforme lo establece el artículo 624 del Código General del Proceso – CGP- aplicable por remisión en materia laboral -artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-, el cual establece:

ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, al momento en que se surtió la notificación la notificación, la disposición aplicable correspondía al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual contempla que la notificación personal también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado; entendiéndose realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr los términos a partir del día siguiente al de la notificación.

En este punto debe resaltarse que el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, fue declarado exequible en sentencia CC C-420 de 2020 por la Corte Constitucional, en el entendido de que el término allí dispuesto «empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Al respecto, esta Corporación indicó:

Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o **del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.** En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (negrilla y subrayado fuera del texto original).

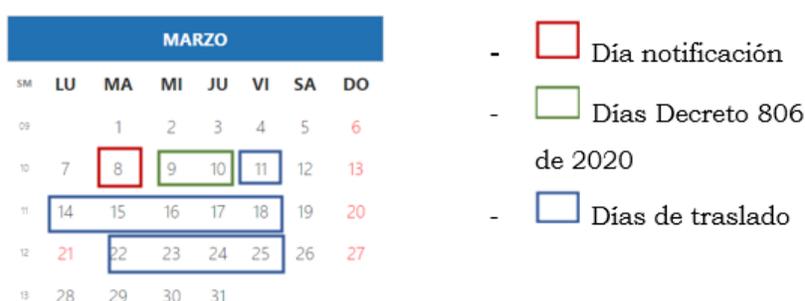
Claro lo anterior, se tiene que, una vez notificado, el demandado debe ejercer su derecho de defensa dentro de los términos señalados en la citada disposición, so pena que de no hacerlo la misma se extienda como extemporánea.

Caso concreto

Conforme a las anteriores consideraciones, la Sala advierte que la demanda se notificó a Harry Chaverra Moreno el 8 de marzo de 2022 -actuación procesal que no fue objeto de reparo-, momento a partir del cual contaba con un término de diez (10) días para contestarla. No obstante, la

el escrito de respuesta al escrito inaugural se remitió desde el correo carlosalbertobaeza4@gmail.com el 2 de mayo de 2022 a la 1:53 pm, a la cuenta institucional del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, esto es, por fuera del término legal conferido para tal efecto.

En efecto, nótese que el plazo para contestar la demanda venció el 25 de marzo de 2022, tal como se demuestra a continuación:



En consecuencia, la *a quo* no se equivocó al considerar que la demanda no se contestó en término, por lo cual Tribunal confirmará la decisión de primera instancia.

Costas

Costas en esta instancia a cargo del demandado Harry Chaverra Moreno en favor del demandante, al no prosperar la apelación que presentaron.

Se fijan como agencias en derecho uno y medio salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.5 SMLMV). Las cuáles serán liquidadas conforme el Art. 366 del CGP.

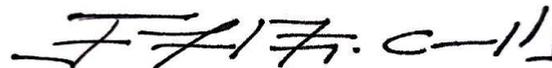
En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

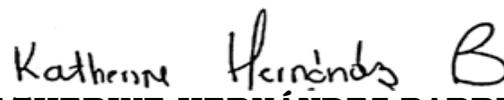
III. RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto que el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali profirió el 5 de agosto de 2022 por las razones expuestas.

Segundo: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase


JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente


KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado